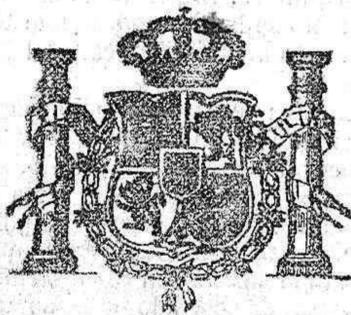


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmos. Sres.: Habiendo cesado casi por completo en la Península las causas que motivaron la Real orden de 22 de Agosto último, en virtud de la cual se aplazaron los exámenes extraordinarios y las matriculas para el nuevo curso en los establecimientos de Instrucción pública; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura del curso académico de 1885 á 1886 se verificará el día 1.º de Noviembre próximo venidero.

2.º La matrícula ordinaria para el referido curso dará principio en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio el día 1.º de Octubre, y tendrá efecto la extraordinaria en todo el mes de Noviembre.

3.º Los exámenes extraordinarios correspondientes al curso de 1884 á 1885 comenzarán el 9 del expresado mes de Octubre y terminarán el 31.

4.º Si por hacer estragos la epidemia en alguna localidad pareciere conveniente aplazar aun los exámenes extraordinarios y la apertura del curso, los Jefes de los establecimientos elevarán á este Ministerio la oportuna consulta.

5.º Los aspirantes á probar asignaturas como alumnos libres, con sujecion al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, deberán presentar sus solicitudes á los Jefes de establecimientos de enseñanza en los 10 primeros dias del mes de Octubre próximo, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes, excepto en las capitales donde los extraordinarios y la apertura de curso hayan sido aplazados.

De Real orden lo digo á V. H. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1885.—PRINCIPAL.—Sres. Directores generales de Obras públicas, Instrucción pública, y Agricultura, Industria y Comercio.=(Gaceta del día 27 de Setiembre de 1885.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La reorganizacion del Notariado, vigorosamente iniciada por la ley de 28 de Mayo de 1862, produjo como necesaria consecuencia la reforma del Arancel notarial que sancionó la ley de

11 de Junio de 1870; pero aun con ser aquella reforma hija de las experiencias de algunos años y resultado de estudios detenidos y de prolijas consultas, no pudo ocultarse á sus autores la necesidad que más ó menos pronto habia de sentirse de nuevas modificaciones, á medida que la influencia de los principios en que se inspiró la ley de 1862 alterase, como precisamente habia de alterar, la proporcion entre los trabajos y la retribucion de los depositarios de la fé pública extrajudicial.

En tan acertada prevision se fundó la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870 que autorizó al Gobierno para hacer en el Arancel notarial las reformas que aconsejase la experiencia, previa audiencia del Tribunal Supremo; y en uso de aquella autorizacion, cerca de 10 años despues se publicó el Real decreto de 11 de Marzo de 1880 reformando el Arancel en alguna de sus más importantes disposiciones.

Pero ni el estudio, ni el buen deseo con que se procedió á aquella reforma pudieron evitar que desde el momento mismo de su publicacion se levantaran contra los nuevos Aranceles numerosas y empeñadas reclamaciones que por fundadas y razonables motivaron el nombramiento de una Comision de reconocida competencia, y que presidida por un digno Magistrado del Tribunal Supremo emitió en 1882 dictamen, presentando un nuevo proyecto de Arancel.

Desde entonces no han cesado los estudios sobre esta materia en la que ha fijado especialmente la atencion el Ministro que suscribe, convencido de la importancia que para la vida civil de los pueblos tiene todo cuanto interesa á la contratacion como base de las relaciones de derecho entre las entidades jurídicas.

A impulsos de este convencimiento se ha procedido á la reforma de los Aranceles, haciendo uso para ello de la autorizacion que concede al Gobierno la sexta de las disposiciones generales de la ley de 1870, y que permanece viva y subsistente, según reconoce y consigna en su dictamen el Tribunal Supremo.

No por esto se desconoce, sin embargo, la imposibilidad de que la reforma revista un carácter definitivo.

Siempre sería difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratacion con la barratura de la retribucion que se debe á un funcionario, que por guardar el depósito de la fé merece tener garantida su independencia y estar revestido de cierta respetabilidad; porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de proteccion, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya costosísimos que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.

Pero aun siendo esta muy grave dificultad, mayor la oponen todavia á una definitiva reforma del Arancel la falta casi completa de una regular estadística, los defectos de que aun adolece la actual demarcacion notarial, el limite de las funcio-

nes encomendadas hoy al Notario, y el rigor de las incompatibilidades que establece la ley vigente, y que aplicadas á los Notarios de última categoria, les estrechan en un círculo angustioso, privándoles de proporcionarse recursos en el decoroso desempeño de otros cargos, en los que por su competencia podrían prestar muy útiles servicios.

Natural sería que faltando esas bases esenciales de que es tan difícil prescindir para formar concepto en lo relativo á la retribucion del Notario, precediese á esta reforma el planteamiento de las que se reconocen como necesarias sobre todas las materias indicadas.

Pero aun cuando lejos de desatenderse los estudios conducentes á aquel fin, no ha de retardarse la publicacion de disposiciones completas sobre estadística notarial, y se tienen en estudio el proyecto de reforma sobre incompatibilidades, y el del reglamento del Notariado y de la instruccion sobre el modo de redactar los instrumentos públicos, la perentoria necesidad hace tanto tiempo sentida de modificar los Aranceles, se impone con tal fuerza que no sería ya prudente desatenderla. Y por más que las circunstancias de actualidad no permitan darle más que un carácter provisional, nunca será perdido otro ensayo más en materia que por ser esencialmente práctica debe estudiarse con preferencia en el terreno de la aplicacion, en el que se han de recoger las enseñanzas necesarias para llegar al planteamiento de un verdadero sistema.

Reconociéndolo así el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el notable y concienzudo estudio que constituye el dictamen del Fiscal, ha hecho observar los defectos de que el actual Arancel adolece, así en su forma y estructura como en muchas de sus regulaciones.

Con razon el Tribunal Supremo encarece la importancia del método, al que opone grave dificultad lo heterogéneo de las funciones del Notario, y en la imposibilidad de llegar á un sistema de libre y discrecional retribucion por tratarse de un cargo que se ejerce en representacion del Estado, que nombra á funcionarios determinados bajo las condiciones que el interes público exige, preciso es limitarse, respetando las bases generales de la ley de 1870, á mejorar en cuanto sea posible su aplicacion.

El Tribunal Supremo, al analizar la estructura del Arancel de 1880, que es exactamente la misma que se le dió al de 1870, ha demostrado que es de todo punto indispensable su radical reforma, porque no obediendo á ninguna razon de método, ha dado por resultado la falta de orden, las repeticiones innecesarias y la duda y confusion en frecuentes y repetidos casos.

En esta situacion, y en la necesidad de establecer un sistema, el que más natural se presenta es el que se funda en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas al Notario.

Adoptando esta base, la más importante de esas funciones es la autorizacion de actos y de contratos que aquel funcionario con su competencia ordena y redacta, y en los cuales con su fé da ef-

cacia legal á las manifestaciones, por las que se determinan las relaciones de derecho entre los otorgantes. Cuanto se refiere á este punto, constituye el primer grupo ó Sección del Arancel.

Derivacion de esa funcion esencial es la de protocolizar expedientes judiciales, insertar documentos en el protocolo y expedir testimonios y copias, y la analogia que tienen entre sí estos trabajos que forman parte del protocolo ó hacen constar lo que del mismo ó de otros documentos resulta, ofrece materia adecuada para una segunda Sección del Arancel.

Sin exigir del Notario la suma de competencia y estudio que requieren las funciones de la primera Sección, reviste ya otro carácter la práctica de ciertas diligencias que por su naturaleza se agrupan sin violencia en una tercera Sección.

Los actos que solo consisten en material inversion de tiempo, ó en asistir á sitios ó puntos fuera del despacho, exigen especial retribucion, aparte de la que se devengue por las funciones esencialmente profesionales, y forman la cuarta Sección.

Se completa, por último, el Arancel con las reglas de aplicacion general que tienen por objeto someter las regulaciones á principios de equidad y de justicia.

Coincidiendo con otros puntos de vista á que podría ajustarse el método del Arancel, el adoptado concuerda casi por completo con las acertadas observaciones del Tribunal Supremo. Se aplican en la primera Sección, segun los casos, los derechos por *hojas*, los llamados *proporcionales* y los *fixos*, porque la naturaleza de los trabajos exige esta variedad; pero en las restantes Secciones se establecen derechos *fixos por hojas* en la segunda, *absolutos* en la tercera y *por horas* de ocupacion en la cuarta.

Sin que pueda considerarse perfecto este sistema, tiene la ventaja de la claridad que trae consigo, y la no menos apreciable de consentir una gran reduccion de los números de que constaban los anteriores Aranceles.

Dentro de la Sección primera se suprimen las divisiones entre documentos inscribibles y no inscribibles, y de redaccion más ó menos complicada, y sustituyendo aquellas divisiones poco definidas y de difícil é insegura aplicacion, se establece otra general fundada en la apreciacion del valor de las cosas ó derechos sobre que versa el documento que se autoriza.

Cuando el valor no se expresa ó determina, los derechos del Notario se regulan por hojas, al tipo general de 4 pesetas, unificandose en este tipo los dos que antes regian, uno de 3 pesetas 75 céntimos y otro de 5, segun la mayor ó menor competencia que se suponía exigir la redaccion del documento.

En los documentos que versan sobre cosas ó derechos de valor determinado, este sirve de base de regulacion, estableciéndose una escala en que si no ha sido posible en los primeros grados reducir los tipos todo lo que exige la merecida proteccion á la pequeña propiedad, se ha procurado guardar la proporcion que consiente aquel interes enfrente de la necesidad de no privar al Notario de medios de decorosa subsistencia.

Al aceptar este sistema de los derechos proporcionales se obedece á la presion de la imposibilidad de adoptar otro que ofrezca menos dificultades é inconvenientes.

Dentro, sin embargo, de la division general que queda explicada, se ha suavizado la aplicacion de los tipos generales, incluyendo en la regulacion por hojas aquellos contratos que aun cuando versan sobre valores apreciables conviene favorecer, exceptuándolos de los derechos proporcionales; y estos derechos, en virtud de otra excepcion, se reducen á una mitad en favor de otras convenciones que por su especial naturaleza merecen este beneficio.

En el resto de esta primera Sección no se ha hecho ninguna otra reforma notable, salvo pequeñas modificaciones en la retribucion por las autorizaciones de contratos y de servicios públicos, y aumentar á 25 céntimos los 12 y medio que antes se señalaban por reconocimiento de hoja de antecedentes ó de documentos para insertar.

En la Sección segunda se fijan en 30 céntimos los derechos por hoja de protocolizacion, en consideracion á que el número de fojas se toma como dato para regular la contribucion que la Hacienda exige al Notario. Los insertos testimonios y copias se han dividido en dos grupos, comprendiéndose en el primero los trabajos literales y en otro los

que se hacen en relacion, subdividiéndose unos y otros por razon de la época á que pertenecen las escrituras originales. El precio de las copias cuando el documento se halla comprendido el núm. 1.º del Arancel, ó en la primera escala del 2.º, se reduce á una peseta.

En la Sección tercera se han conservado las regulaciones antes establecidas.

En la Sección cuarta, por último, se regula la retribucion por horas, y se ha restablecido con algunas modificaciones la escala de poblacion que establecia el Arancel de 1870 y que suprimió el de 1880, unificando los derechos en terminos que la experiencia ha demostrado que no eran equitativas.

Reformado el Arancel en los terminos que quedan expuestos, se establece en las disposiciones generales una modificacion que reviste cierta importancia.

La institucion notarial ha cambiado en España notablemente durante los 23 años que cuenta de aplicacion la ley de 1862. Los estudios y conocimientos que al Notario se exigen y el ingreso por oposicion ha dado merecida importancia á la clase notarial. Las Juntas directivas de los Colegios van llenando su mision, y la vigilancia del Centro directivo influye cada dia con mejores resultados en el mejoramiento del Notariado español.

Parece, por todo ello, llegada la oportunidad de confiar á la dignidad del Notariado mismo el conocimiento y resolucion de las cuestiones que á su propio nombre y reputacion interesan.

En este concepto, las reclamaciones que sobre regulacion de derechos se susciten y que el anterior Arancel sometía al conocimiento de la Autoridad judicial, se encomiendan hoy á la resolucion de los Delegados cuando la reclamacion no exceda de 25 pesetas, con apelacion á la Junta directiva; y á ésta en primer grado y á la Direccion en segundo, cuando la reclamacion verse sobre mayor cantidad. Pero en ambos casos, tanto de las resoluciones de los Delegados como de las dictadas por las Juntas, ya sean en primer grado, ya en apelacion, deberá darse cuenta á la Direccion general, sin cuya aprobacion no serán ejecutorias aquellas resoluciones.

De este modo, la Autoridad representada por el Delegado ó la Junta está siempre cerca y al alcance del que ha ella á de acudir por sentirse perjudicado, permaneciendo al propio tiempo siempre viva la alta inspeccion del centro directivo, al que corresponde en último término vigilar porque la clase notarial llene dignamente los fines de su institucion.

No es posible en la actualidad llevar más lejos la reforma. Los derechos *fixos*, los *proporcionales* y los que se regulan por *hojas* y por *horas* son los únicos autorizados por la ley de 1870. La cuestion de derechos discrecionales hace tiempo planteada, no es posible resolverla hoy, dado el estado legal que determina los límites á que puede alcanzar la accion del Gobierno. La conducta y los merecimientos del Notariado han de ser el elemento más eficaz para que se apresure una resolucion justa y equitativa en materia de tanta importancia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1885. =SEÑOR.=  
A L. R. P. de V. M., FRANCISCO SILVELA.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Noviembre próximo en la Península, y desde el 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. =ALFONSO.= El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO SILVELA.

## ARANCELES NOTARIALES Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

### SECCION PRIMERA.

#### AUTORIZACION DE ACTOS Y CONTRATOS.

#### Derechos por hojas, proporcionales y *fixos*.

##### Número 1.º

El tipo general regulador de los derechos del Notario por la autorizacion de actos y escrituras matriciales sobre cosas ó derechos, cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en 4 pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese el valor sobre que verse la escritura ó acto, en los casos siguientes:

Actas notariales aun cuando medie entrega de cantidad.

Escrituras de arriendo y subarriendo, obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca hasta 10.000 pesetas.

Promesas de venta.

Constitucion de servidumbres reales.

Extincion de cargas reales y de obligaciones personales.

##### Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se arreglarán por las siguientes escalas:

#### 2.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas:

Hasta 150 pesetas	6
De 151 á 250	10
De 251 á 1.500	15
De 1.501 á 3.000	20
De 3.001 á 5.000	25
De 5.001 á 8.000	30
De 8.001 á 10.000	40

Cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario una peseta por cada finca que exceda de dicho número.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

#### Valores que excedan de 10.000 pesetas:

De 10.001 á 50.000 pesetas, 50 céntimos por 100.

De 50.001 á 100.000, además del tipo anterior, 25 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

De 100.001 á 200.000, además de los tipos anteriores, 10 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

De 200.001 á 500.000, además de los tres tipos anteriores, 5 céntimos por 100 sobre lo que exceda de 200.000.

De 500.001 en adelante, además de los cuatro tipos anteriores, un céntimo por 100 sobre lo que exceda de 500.000, sin que en ningun caso y cualquiera que sea la cantidad, puedan devengarse más de 2.500 pesetas que se fija como máximun.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala no devengarán en ningun caso menos de 80 pesetas.

Los tipos de esta segunda escala se reducirán al 50 por 100, ó sea á la mitad, en las escrituras de más de 10.000 pesetas sobre dotes, arras, capitulaciones y aportaciones matrimoniales y donaciones *propter nuptias* y en las de obligaciones y fianzas personales ó con hipoteca.

Cuando esta mitad de derechos no alcance á la suma de 40 pesetas, se cobrará esta cantidad como mínimum de percepcion.

##### Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrará: Hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

De 50.001 en adelante, además del tipo anterior, se cobrará 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso, sin que nunca puedan pasar los derechos devengados de 1.500 pesetas.

**Número 4.º**

Para la aplicacion de las escalas establecidas en el número 2.º servirán de tipos reguladores los siguientes:

En las adjudicaciones en pago de deudas y en las ventas, el precio que resulte, rebajadas todas las cargas reales, con excepcion de las hipotecas.

En las aprobaciones y ratificaciones de actos y contratos, la cantidad que medie como valor, precio ó compensacion por otorgarlas.

En las cesiones, renunciaciones, sobrogaciones y transacciones, el capital o precio por que se verifiquen.

En la constitucion de pensiones, la cantidad que representen capitalizadas al 10 por 100 si fueren por una sola vida ó por menos tiempo; al 8 y un tercio, si fueren por dos vidas, y al 6 por 100 si son por más de dos vidas.

En las declaraciones de propiedad ó cesion de fincas, censos, créditos ó derechos, la cantidad por la que se devengue el impuesto de transmision á favor de la Hacienda pública.

En los depositos de valores que no sean dinero efectivo, su precio corriente segun la última cotizacion oficial en los 60 dias anteriores cuando la haya, y en otro caso el que las partes declaren.

En las imposiciones de censo, en los préstamos y fianzas con hipoteca, reconocimiento de creditos y servidumbres, el capital que media ó sea objeto del contrato.

En las novaciones la cantidad que se aumente á la del contrato primitivo por cuya escritura se hubieran devengado ya los correspondientes derechos.

En las permutas, la parte de bienes permutada que sea de mayor valor.

Y en las rescisiones, el capital ó cantidad que segun los párrafos anteriores sirva de tipo regulador al contrato que se rescinda.

En ningun caso ser irá de tipo regulador, ni se hará la computacion de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convencion objeto principal del contrato deba entregar por via de pena el que la infrinja.

**Número 5.º**

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

**Número 6.º**

Por los testamentos y codicilos cerrados 40 pesetas.

Por todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

**Número 7.º**

Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

**Número 8.º**

Por la fe de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

**Número 9.º**

Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al protocolo, ó que sean necesarios para la redaccion y autorizacion del documento y de que se haga mérito en el mismo, por cada hoja 25 céntimos de peseta.

**SECCION SEGUNDA.**

PROTOCOLIZACIONES, INSERTOS, TESTIMONIOS Y COPIAS.

*Derechos por hojas.*

**Número 10.**

Protocolizacion de expedientes judiciales, por cada hoja 30 céntimos de peseta.

**Número 11.**

Por cada hoja de copias, insertos y testimonios literales:

Una peseta, si fuera de los documentos comprendidos en el número 1.º del Arancel, y de los comprendidos en el núm. 2.º que no excedan de 10.000 pesetas.

Una peseta y 50 céntimos, si el documento es-

tuviere comprendido en la segunda escala del número 2.º.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 1 pesetas 75 céntimos.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 4 pesetas.

**Número 12.**

Por cada hoja de insertos y testimonios en relacion:

Si fuera de documentos del presente siglo, 2 pesetas 50 céntimos.

Si lo fuera de documentos del siglo XVII ó XVIII, 4 pesetas.

Si lo fuera de documentos anteriores al siglo XVII, 8 pesetas.

**Número 13.**

Además de los derechos consignados en los dos números anteriores, cobrarán los Notarios por derecho de busca 15 céntimos por cada año que se les encargue revisar, y por derecho de conservacion y custodia 15 céntimos por cada año de antigüedad del documento original.

*(Se continuará.)*

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Circular núm. 222.**

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y demás pueblos de la provincia sin novedad.

Soria, 2 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

**Circular núm. 223.**

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Pedro las Heras, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion del Juez municipal de Nompardes que lo reclama.

*Señas de Pedro.*

Edad 10 años, estatura de su edad; viste calzon de pana en mal uso, chaqueta de paño á medio uso, chaleco de pana viejo, calzado de albarcas, medias azules y esarpines de estopa blanca: es cojo del pié derecho y tuerto del ojo izquierdo.

Soria, 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

**Circular núm. 224.**

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Vicente Morro y Cervera, cuyas señas son las siguientes: edad 30 años, estatura regular, gasta barba rubia recortada, ojos azules, nariz aguileña; la cédula personal que lleva tiene las señas Concepcion Jerónima 19, 3.º izquierda, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Soria 30 de Setiembre de 1885.

El Gobernador civil,  
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

**Circular núm. 225.**

Habiendo desaparecido del caserío de Quintanar Juan Orden, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso

de ser habido, á mi disposicion, y cuyas señas del sugeto de referencia se expresan á continuacion.

*Señas de Juan.*

Edad 41 años, casado, estatura regular, delgado de cara y cuerpo; viste al estilo del país y de oficio pastor.

Soria 28 de Setiembre de 1885.—El Gobernador interino, JOSÉ MARÍA RUBIO.

**COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.**

*Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.*

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	25
Id. de cebada de 3.95 kilogramos.....	0	77
Id. de paja de 6 id.....	0	34
Litro de aceite.....	1	20
Carbon, kilógramo.....	0	09
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 28 de Setiembre de 1885.—El Vicepresidente, Del Rio.

**DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.**

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	2	»
Alicante.....	»	»
Almería.....	8	2
Badajoz.....	»	1
Barcelona.....	94	40
Burgos.....	10	3
Cádiz.....	20	8
Castellón.....	1	1
Ciudad Real.....	7	4
Córdoba.....	6	4
Cuenca.....	34	7
Gerona.....	4	4
Granada.....	»	»
Guadalajara.....	»	»
Huesca.....	6	3
Jaen.....	66	23
Lérida.....	1	6
Logroño.....	37	20
Málaga.....	17	7
Murcia.....	13	11
Navarra.....	32	12
Palencia.....	22	9
Salamanca.....	15	7
Santander.....	11	9
Segovia.....	5	1
Soria.....	»	1
Tarragona.....	»	1
Teruel.....	»	»
Toledo.....	5	3
Valencia.....	5	2
Valladolid.....	57	15
Zamora.....	37	5
Zaragoza.....	15	4
Madrid.....	16	4

Madrid, 1.º de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

4  
**PROVINCIA DE SORIA.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Agosto último:**

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Accite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.		
	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.	Cs.	Pets.
Agreda .....	16 69	12	9 06	»	0 60	0 50	1 34	0 30	0 70	1 30	»	1 73	0 05	0 05	
Almazan .....	16 20	10 80	10 80	»	0 80	0 60	1 42	0 50	0 87	1 30	»	2 15	0 08	0 08	
Burgo de Osma .....	18 62	11 71	11 26	»	0 78	0 78	1 07	0 28	0 78	1 52	»	2 06	0 08	0 08	
Medinaceli .....	16 22	10 81	10 81	»	0 78	0 60	1 03	0 43	0 84	2 17	»	2 17	0 04	0 04	
Soria .....	19 71	12 27	12 27	»	0 96	0 50	1 11	0 50	0 91	1 54	1 32	2 17	0 06	0 06	
Totales .....	86 84	57 59	54 20	»	3 92	2 98	5 97	2 01	4 10	8 03	1 32	10 30	0 31	0 31	
Precio medio general en la provincia .....	17 37	11 72	10 84	»	0 78	0 59	1 19	0 40	0 82	1 60	1 32	2 06	0 06	0 06	

		HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
		Pets. Cents.	
Trigo...	Precio máximo .....	19 71	Soria.
	Id. mínimo .....	16 20	Almazan..
Cebada..	Id. máximo .....	12 27	Soria.
	Id. mínimo .....	10 80	Almazan.

Soria, 9 de Setiembre de 1885. = El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Antonio Sanchez. = V.º B.º = El Gobernador interino, José María Rubio.

**SECCION QUINTA.**

**Ayuntamiento de Rioseco.**

Por esta Alcaldía se halla depositada una yegua que ha sido recogida en las inmediaciones de esta villa, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que hasta la fecha se sepa cuál es su verdadero dueño, á pesar de las diligencias practicadas. El que se crea con derecho á ella puede presentarse á recogerla con documento que acredite ser de su propiedad, abonados que sean los gastos ocasionados.

Rioseco, 24 de Setiembre de 1885. = El Alcalde, Mariano Caballero.

*Señas de la yegua.*

Edad cerrada, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo castaño, bien cuidada y herrada de las cuatro extremidades.

**SECCION SEXTA.**

**Juzgado de 1.ª Instancia de Buenavista de Madrid.**

*Edicto.*

Don Carlos María Brú, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte,

Hago saber: Que por el presente edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Angel García y García, hijo de Leon y de Petra, natural de Rollamienta, partido y provincia de Soria, de estado casado, de 48 años de edad, ocurrido en esta capital, calle del Doctor Fourquet, número 32, cuarto tercero, con fecha 13 de Diciembre del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 dias acudan ante este Juzgado á reclamarle con los documentos que lo acrediten; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que hasta ahora solo ha comparecido reclamando la declaracion de heredera de aquél su esposa Doña María Antonia del Castillo y Urvedano.

Dado en Madrid á 17 de Julio de 1885. = Carlos María Brú. = Ante mí, Ramon Clemente y Lázaro.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**FERIA EN ATECA.**

Toda vez que ha desaparecido la epidemia cólerica de este país, y gozándose en esta villa de perfecta salud, el Ayuntamiento ha acordado celebrar la feria de ganados y cereales que se celebraba el 16 al 20 del presente mes en los dias 4, 5, 6 y 7 del próximo Octubre.

La buena posicion que ocupa, las fáciles comunicaciones, las muchas comisiones que hay para la compra de cereales, vinos, lanas, anís, trapos y otros artículos, varias fiestas y diversiones que se preparan con motivo de no haberla azotado el cólera, para distraccion de los concurrentes, todo hace esperar será tan concurrida como los años anteriores.

Ateca 24 de Setiembre de 1885. = El Alcalde, José M. Hueso. 2

**DENTICINA INFALIBLE.**

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España. 23-50

ACOTAMIENTO. = D. Tiburcio Martín y D. Paulino Mateo, vecinos de Soria, acotan desde este dia el coto-redondo titulado de Boñices, en el término de Nomparedes, para toda clase de aprovechamientos y de caza, como tambien la entrada á pastar los ganados. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

**CALENTURAS**

Cuartanas, tercianas y cotidianas, toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes se curan infaliblemente con las píldoras febrífugo-infalibles de Fernandez. Caja de 40 píldoras para las benignas 12 rs., y de 81 para las rebeldes, 24 rs., y por 2 reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas, y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernandez, Madrid, Plaza de la Villa, 4, laboratorio, y por menor Sacramento, 2, botica, y en todas las buenas boticas y droguerías de España, y en Soria, Monge y todas las boticas de la provincia. 24-70

**JUAN NAVAS ROCHA**

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,  
calle de la Fuente, núm. 1. Soria.

Se encarga con preferencia de la gestion de expedientes de pension, cruces vitalicias pensionadas, retiros por inútiles en campaña, pagas de toca ó supervivencia, traslaciones de pensiones, etc., etc..

Igualmente se encarga de la gestion y cobro de alcances de licenciados de la Península, Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de cuantos asuntos ya civiles como militares estén pendientes de resolucion en esta capital y fuera de ella.

Asimismo admite y se encarga de representaciones de Ayuntamientos, Empresas y particulares para dentro y fuera de la provincia.

De la actividad y acierto en la mayoría de los asuntos responden los cientos de cientos de personas á quienes ha servido. = Juan Navas Rocha.

1-25